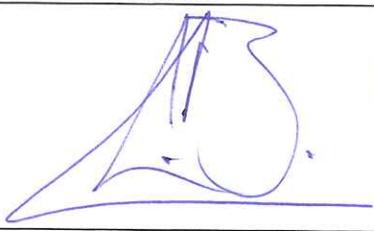
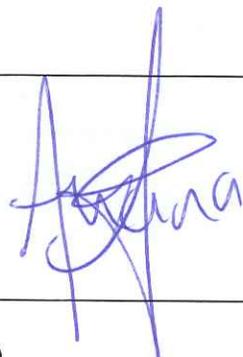


Fecha:	04 de diciembre de 2017	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000
--------	-------------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Ing. Miguel Ángel Ballesteros Pérez.	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
VACANTE.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Mtra. Ariana Claudia Anguiano Pineda.	Directora de Información y Análisis Institucional y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PUNTO 1.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como reservada.

NÚMERO FOLIO: 0001100552417.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Respecto del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey solicito toda la información correspondiente que con base en el Artículo 3, Fracción VI y VII tiene en su poder ésta entidad. Solicito la razón social con la que se encuentra registrado el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de

Monterrey con el cual le fue otorgado el reconocimiento en estudios superiores por ésta h. autoridad educativa Solicito el número de registro y reconocimiento que avala la legal prestación de servicios respecto a las actividades académicas en estudios superiores del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, así como las fechas de solicitud y otorgamiento. Solicito la información requerida correspondiente a los requisitos y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior llevados a cabo por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, contenidos en el ACUERDO NÚMERO 279 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO SUPERIOR, publicado el lunes 10 de julio del 2000 en el Diario Oficial de la Federación, tal y como se señala en sus artículos 1, 5, 6 y 7. Solicito todos los documentos que avalan el reconocimiento de ésta H. Autoridad Educativa, en específico los correspondientes a los artículos 18, 19, 20, 22, 26 y 43 del citado acuerdo, así como los anexos y formatos entregados por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey para obtener dicho reconocimiento.” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Oficialía Mayor (OM)**, a la **Subsecretaría de Educación Superior (SES)**, a la **Dirección General de Educación Superior (DGESU)** y a la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**, siendo esta última quien informó lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 6 párrafos primero y segundo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracciones VII y XII, y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, 1, 2, 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información, la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR), en relación a la solicitud informa:

Que la DGAIR tuvo conocimiento de los requerimientos de información solicitados por el C. Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentra de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dictados dentro de la Carpeta de Investigación [...] iniciada por el Delito de Homicidio Culposo al interior del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), a través de la cual solicitó a esta unidad administrativa información relacionada con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del ITESM.

En cumplimiento a dicho ordenamiento, la DGAIR entregó todas y cada una de las documentales solicitadas por la autoridad ministerial a que se hace referencia en el párrafo que antecede y que obran en sus archivos relacionados con el ITESM.

Por lo anterior, esta unidad administrativa se hizo sabedora de la existencia de una carpeta de investigación que se encuentra en trámite y en la cual esta unidad administrativa aportó los documentos correspondientes al ITESM y que forman parte de los elementos probatorios sobre hechos posiblemente constitutivos de delito relacionados con el tema de la solicitud de información; de ahí que,

en términos del artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia, numeral vigésimo sexto y trigésimo primero de la Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y del oficio UR/111/UAJyT/UT/559/17 de fecha 26 de octubre de 2017 emitido por esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, por el que se establecen los criterios para la elaboración de la Prueba del Daño, se solicita su valioso apoyo a efecto de CONFIRMAR LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN del expediente con el que cuenta esta unidad administrativa POR UN PERIODO DE 5 AÑOS, toda vez que, a criterio de esta unidad administrativa, se actualiza la reserva prevista en los artículos 110, fracción VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VII y XII de la Ley General de Transparencia, que textualmente prevén lo siguiente:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y...”

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y”

Cabe mencionar que los mencionados artículos están relacionados directamente con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que textualmente señala lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/12/2017-C

estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. ...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

De lo normativa antes citada, se desprende que será clasificada como reservada toda la información cuya difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos y/o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, es decir, aquellos documentos inmersos en la carpeta de investigación, como es el caso de las documentales entregadas por esta unidad administrativa al C. Agente del Ministerio Público que se relacionan con el Reconocimiento de Validez Oficial del ITESM, siendo ésta estrictamente reservada y, por ende, corresponderá a dicha autoridad investigadora el facilitar una versión pública en caso de así resultar procedente.

Máxime que, el interés jurídico tutelado por la citada causal de clasificación debe estar protegido por la Secretaría de Educación Pública, en virtud que, es la autoridad con facultades de salvaguardar la continuidad en la prestación de los servicios educativos del tipo superior incorporados al sistema educativo nacional y aportar los elementos necesarios a la autoridad para el debido esclarecimiento de los hechos que investiga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la carpeta de investigación que ha quedado señalada.

En este sentido, se precisa que el lineamiento Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, disponen lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

Ahora bien, es dable señalar que la Ley General de Transparencia, prevé lo siguiente:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

De esta manera se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio, en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además se precisa que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anterior, se traduce que el divulgar la información solicitada, causaría lo siguiente:

I. Un riesgo real, toda vez que al revelar la información con la que cuenta esta unidad administrativa y que fue entregada al C. Agente del Ministerio Público que se encuentra conociendo de los hechos, se perjudicaría la facultad de investigación a cargo del Ministerio Público, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de los posibles imputados vinculados con la carpeta de investigación, así como disminuir la capacidad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito.

II. Un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información que se solicita, se expondrían los elementos de prueba con los que cuenta el C. Agente del Ministerio Público y que obran dentro de la carpeta de investigación que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, con lo que, esta unidad administrativa se encontraría violentando el sigilo de la investigación realizada por la representación social.

III. Un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que, al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias que repercutirían en la acusación que en su caso formulara el Ministerio Público contra los responsables y la imposibilidad de garantizar la reparación del daño a las víctimas, además que, con ello se violentaría el deber de sigilo que reviste toda investigación practicada por el Ministerio Público.

IV. *La reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho probablemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.*

La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), que fue entregado al Ministerio Público como elemento de prueba para el esclarecimiento de los hechos que investiga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la carpeta de investigación que ha quedado precisada, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación, en su caso, del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

V. *Motivación del plazo de reserva, atendiendo a lo señalado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la representación social podrá entregar una versión pública, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 141 del Código Penal para el Distrito Federal, se establece una penalidad de seis a doce años de prisión tratándose del delito de homicidio culposo, que se encuentra ventilando en la carpeta de investigación aperturada por los hechos acontecidos en el ITESM, motivo por el cual, resulta razonable el plazo de 5 años de plazo de reserva, a fin de proteger el interés jurídico superior para toda la sociedad.

Por lo antes expuesto, solicito gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de confirmar la reserva de la información en las condiciones y plazos propuestos, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derechos aquí esgrimidas.” (SIC)

Por tanto, la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información reservada, por un período de 5 años, en virtud de que la información solicitada por el ciudadano fue entregada al Ministerio Público como elemento de prueba para el esclarecimiento de los hechos que investiga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la carpeta de investigación correspondiente, a efecto de que el Órgano

Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación, en su caso, del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/12/2017-R.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, POR UN PERÍODO DE 5 AÑOS, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO FUE ENTREGADA AL MINISTERIO PÚBLICO COMO ELEMENTO DE PRUEBA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE INVESTIGA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE RESUELVAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD Y POR ENDE LA ACUSACIÓN, EN SU CASO, DEL IMPUTADO VINCULADO CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN VII Y FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII Y FRACCIÓN XII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN EL VIGÉSIMO SEXTO Y TRIGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 2.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como reservada.

NÚMERO FOLIO: 0001100552617.

- i. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Respecto del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, México (TEC de Monterrey Campus Ciudad de México) solicito toda la información correspondiente que con base en el Artículo 3, Fracción VI y VII tiene en su poder ésta entidad. Solicito la razón social con la que se encuentra registrado el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, México (TEC de Monterrey Campus Ciudad de México) con el cual le fue otorgado el reconocimiento en estudios superiores por ésta H. Autoridad Educativa. Solicito el número de registro y reconocimiento que avala la legal prestación de servicios respecto a las actividades académicas en estudios superiores del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, México (TEC de Monterrey Campus Ciudad de

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/12/2017-C

México), así como las fechas de solicitud y otorgamiento. Solicito la información requerida correspondiente a los requisitos y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior llevados a cabo por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, México (TEC de Monterrey Campus Ciudad de México), contenidos en el ACUERDO NÚMERO 279 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO SUPERIOR, publicado el lunes 10 de julio del 2000 en el Diario Oficial de la Federación, tal y como se señala en sus artículos 1, 5, 6 y 7. Solicito todos los documentos que avalan el reconocimiento de ésta h. autoridad educativa, en específico los correspondientes a los artículos 18, 19, 20, 22, 26 y 43 del citado acuerdo, así como los anexos y formatos entregados por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey para obtener dicho reconocimiento, México (TEC de Monterrey Campus Ciudad de México).” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Oficialía Mayor (OM)**, a la **Subsecretaría de Educación Superior (SES)**, a la **Dirección General de Educación Superior (DGESU)** y a la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**, siendo esta última quien informó lo siguiente:

De conformidad con los artículos 6 párrafos primero y segundo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracciones VII y XII, y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, 1, 2, 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información, la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR), en relación a la solicitud informa:

Que la DGAIR tuvo conocimiento de los requerimientos de información solicitados por el C. Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentra de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dictados dentro de la Carpeta de Investigación [...] iniciada por el Delito de Homicidio Culposo al interior del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), a través de la cual solicitó a esta unidad administrativa información relacionada con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del ITESM.

En cumplimiento a dicho ordenamiento, la DGAIR entregó todas y cada una de las documentales solicitadas por la autoridad ministerial a que se hace referencia en el párrafo que antecede y que obran en sus archivos relacionados con el ITESM.

Por lo anterior, esta unidad administrativa se hizo sabedora de la existencia de una carpeta de investigación que se encuentra en trámite y en la cual esta unidad administrativa aportó los documentos correspondientes al ITESM y que forman parte de los elementos probatorios sobre hechos posiblemente constitutivos de delito relacionados con el tema de la solicitud de información; de ahí que, en términos del artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia, numeral vigésimo sexto y trigésimo primero de la Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y del oficio UR/111/UAJyT/UT/559/17 de fecha 26 de octubre de 2017 emitido por esa Unidad de

Transparencia a su digno cargo, por el que se establecen los criterios para la elaboración de la Prueba del Daño, se solicita su valioso apoyo a efecto de CONFIRMAR LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN del expediente con el que cuenta esta unidad administrativa POR UN PERIODO DE 5 AÑOS, toda vez que, a criterio de esta unidad administrativa, se actualiza la reserva prevista en los artículos 110, fracción VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VII y XII de la Ley General de Transparencia, que textualmente prevén lo siguiente:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y...”

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y”

Cabe mencionar que los mencionados artículos están relacionados directamente con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que textualmente señala lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. ...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal,

archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

De lo normativa antes citada, se desprende que será clasificada como reservada toda la información cuya difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos y/o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, es decir, aquellos documentos inmersos en la carpeta de investigación, como es el caso de las documentales entregadas por esta unidad administrativa al C. Agente del Ministerio Público que se relacionan con el Reconocimiento de Validez Oficial del ITESM, siendo ésta estrictamente reservada y, por ende, corresponderá a dicha autoridad investigadora el facilitar una versión pública en caso de así resultar procedente.

Máxime que, el interés jurídico tutelado por la citada causal de clasificación debe estar protegido por la Secretaría de Educación Pública, en virtud que, es la autoridad con facultades de salvaguardar la continuidad en la prestación de los servicios educativos del tipo superior incorporados al sistema educativo nacional y aportar los elementos necesarios a la autoridad para el debido esclarecimiento de los hechos que investiga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la carpeta de investigación que ha quedado señalada.

En este sentido, se precisa que el lineamiento Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, disponen lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

Ahora bien, es dable señalar que la Ley General de Transparencia, prevé lo siguiente:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

De esta manera se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio, en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además se precisa que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anterior, se traduce que el divulgar la información solicitada, causaría lo siguiente:

I. Un riesgo real, toda vez que al revelar la información con la que cuenta esta unidad administrativa y que fue entregada al C. Agente del Ministerio Público que se encuentra conociendo de los hechos, se perjudicaría la facultad de investigación a cargo del Ministerio Público, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de los posibles imputados vinculados con la carpeta de investigación, así como disminuir la capacidad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito.

II. Un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información que se solicita, se expondrían los elementos de prueba con los que cuenta el C. Agente del Ministerio Público y que obran dentro de la carpeta de investigación que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, con lo que, esta unidad administrativa se encontraría violentando el sigilo de la investigación realizada por la representación social.

III. Un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que, al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias que repercutirían en la acusación que en su caso formulara el Ministerio Público contra los responsables y la imposibilidad de garantizar la reparación del daño a las víctimas, además que, con ello se violentaría el deber de sigilo que reviste toda investigación practicada por el Ministerio Público.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/12/2017-C

IV. *La reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho probablemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.*

La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), que fue entregado al Ministerio Público como elemento de prueba para el esclarecimiento de los hechos que investiga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la carpeta de investigación que ha quedado precisada, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación, en su caso, del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

V. *Motivación del plazo de reserva, atendiendo a lo señalado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la representación social podrá entregar una versión pública, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 141 del Código Penal para el Distrito Federal, se establece una penalidad de seis a doce años de prisión tratándose del delito de homicidio culposo, que se encuentra ventilando en la carpeta de investigación aperturada por los hechos acontecidos en el ITESM, motivo por el cual, resulta razonable el plazo de 5 años de plazo de reserva, a fin de proteger el interés jurídico superior para toda la sociedad.

Por lo antes expuesto, solicito gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de confirmar la reserva de la información en las condiciones y plazos propuestos, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derechos aquí esgrimidas." (SIC)

Por tanto, la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información reservada, por un período de 5 años, en virtud de que la información solicitada por el ciudadano fue entregada al Ministerio Público como elemento de prueba para el esclarecimiento de los hechos que investiga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la carpeta de investigación correspondiente, a efecto de que el Órgano

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/12/2017-C

Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación, en su caso, del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/12/2017-R.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, POR UN PERÍODO DE 5 AÑOS, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO FUE ENTREGADA AL MINISTERIO PÚBLICO COMO ELEMENTO DE PRUEBA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE INVESTIGA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE RESUELVAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD Y POR ENDE LA ACUSACIÓN, EN SU CASO, DEL IMPUTADO VINCULADO CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN VII Y FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII Y FRACCIÓN XII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN EL VIGÉSIMO SEXTO Y TRIGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 3.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como reservada.

NÚMERO FOLIO: 0001100552717.

- i. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Respecto del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey solicito toda la información correspondiente que con base en el Artículo 3, Fracción VI y VII tiene en su poder ésta entidad. Solicito la razón social con la que se encuentra registrado el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey con el cual le fue otorgado el reconocimiento de educación media superior por ésta H. Autoridad Educativa. Solicito el número de registro y reconocimiento que avala la legal prestación de servicios respecto a las actividades académicas en la educación media superior del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey así como las fechas de solicitud y otorgamiento. Solicito la información requerida correspondiente a los requisitos y procedimientos relacionados con

el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior llevados a cabo por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, contenidos en el ACUERDO NUMERO 450 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS SERVICIOS QUE LOS PARTICULARES BRINDAN EN LAS DISTINTAS OPCIONES EDUCATIVAS EN EL TIPO MEDIO SUPERIOR publicado el lunes 16 de diciembre del 2008 en el Diario Oficial de la Federación, tal y como se señala en el artículo 1 del antes mencionado. Solicito todos los documentos que avalan el reconocimiento de ésta H. Autoridad Educativa, en específico los correspondientes a los artículos 7, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 50, 51, 90, 94, 101, 102 y 110 del citado acuerdo, así como los anexos entregados por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey para obtener dicho reconocimiento.” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Oficialía Mayor (OM)**, a la **Subsecretaría de Educación Superior (SES)**, a la **Dirección General de Educación Superior (DGESU)** y a la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**, siendo esta última quien informó lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 6 párrafos primero y segundo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracciones VII y XII, y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, 1, 2, 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información, la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR), en relación a la solicitud informa:

Que la DGAIR tuvo conocimiento de los requerimientos de información solicitados por el C. Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentra de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dictados dentro de la Carpeta de Investigación CI/FTL/TLP-2/UI-2C/D/01741/09-2017 iniciada por el Delito de Homicidio Culposo al interior del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), a través de la cual solicitó a esta unidad administrativa información relacionada con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del ITESM.

En cumplimiento a dicho ordenamiento, la DGAIR entregó todas y cada una de las documentales solicitadas por la autoridad ministerial a que se hace referencia en el párrafo que antecede y que obran en sus archivos relacionados con el ITESM.

Por lo anterior, esta unidad administrativa se hizo sabedora de la existencia de una carpeta de investigación que se encuentra en trámite y en la cual esta unidad administrativa aportó los documentos correspondientes al ITESM y que forman parte de los elementos probatorios sobre hechos posiblemente constitutivos de delito relacionados con el tema de la solicitud de información; de ahí que, en términos del artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia, numeral vigésimo sexto y trigésimo primero de la Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y del oficio UR/111/UAJyT/UT/559/17 de fecha 26 de octubre de 2017 emitido por esa Unidad de

Transparencia a su digno cargo, por el que se establecen los criterios para la elaboración de la Prueba del Daño, se solicita su valioso apoyo a efecto de CONFIRMAR LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN del expediente con el que cuenta esta unidad administrativa POR UN PERIODO DE 5 AÑOS, toda vez que, a criterio de esta unidad administrativa, se actualiza la reserva prevista en los artículos 110, fracción VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VII y XII de la Ley General de Transparencia, que textualmente prevén lo siguiente:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y...”

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y”

Cabe mencionar que los mencionados artículos están relacionados directamente con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que textualmente señala lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. ...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal,

archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

De lo normativa antes citada, se desprende que será clasificada como reservada toda la información cuya difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos y/o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, es decir, aquellos documentos inmersos en la carpeta de investigación, como es el caso de las documentales entregadas por esta unidad administrativa al C. Agente del Ministerio Público que se relacionan con el Reconocimiento de Validez Oficial del ITESM, siendo ésta estrictamente reservada y, por ende, corresponderá a dicha autoridad investigadora el facilitar una versión pública en caso de así resultar procedente.

Máxime que, el interés jurídico tutelado por la citada causal de clasificación debe estar protegido por la Secretaría de Educación Pública, en virtud que, es la autoridad con facultades de salvaguardar la continuidad en la prestación de los servicios educativos del tipo superior incorporados al sistema educativo nacional y aportar los elementos necesarios a la autoridad para el debido esclarecimiento de los hechos que investiga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la carpeta de investigación que ha quedado señalada.

En este sentido, se precisa que el lineamiento Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, disponen lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

Ahora bien, es dable señalar que la Ley General de Transparencia, prevé lo siguiente:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

De esta manera se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio, en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además se precisa que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anterior, se traduce que el divulgar la información solicitada, causaría lo siguiente:

I. Un riesgo real, toda vez que al revelar la información con la que cuenta esta unidad administrativa y que fue entregada al C. Agente del Ministerio Público que se encuentra conociendo de los hechos, se perjudicaría la facultad de investigación a cargo del Ministerio Público, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de los posibles imputados vinculados con la carpeta de investigación, así como disminuir la capacidad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito.

II. Un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información que se solicita, se expondrían los elementos de prueba con los que cuenta el C. Agente del Ministerio Público y que obran dentro de la carpeta de investigación que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, con lo que, esta unidad administrativa se encontraría violentando el sigilo de la investigación realizada por la representación social.

III. Un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que, al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias que repercutirían en la acusación que en su caso formulara el Ministerio Público contra los responsables y la imposibilidad de garantizar la reparación del daño a las víctimas, además que, con ello se violentaría el deber de sigilo que reviste toda investigación practicada por el Ministerio Público.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/12/2017-C

IV. *La reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho probablemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.*

La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), que fue entregado al Ministerio Público como elemento de prueba para el esclarecimiento de los hechos que investiga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la carpeta de investigación que ha quedado precisada, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación, en su caso, del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

V. *Motivación del plazo de reserva, atendiendo a lo señalado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la representación social podrá entregar una versión pública, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 141 del Código Penal para el Distrito Federal, se establece una penalidad de seis a doce años de prisión tratándose del delito de homicidio culposo, que se encuentra ventilando en la carpeta de investigación aperturada por los hechos acontecidos en el ITESM, motivo por el cual, resulta razonable el plazo de 5 años de plazo de reserva, a fin de proteger el interés jurídico superior para toda la sociedad.

Por lo antes expuesto, solicito gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de confirmar la reserva de la información en las condiciones y plazos propuestos, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derechos aquí esgrimidas.” (SIC)

Por tanto, la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información reservada, por un período de 5 años, en virtud de que la información solicitada por el ciudadano fue entregada al Ministerio Público como elemento de prueba para el esclarecimiento de los hechos que investiga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la carpeta de investigación correspondiente, a efecto de que el Órgano

Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación, en su caso, del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/12/2017-R.3.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, POR UN PERÍODO DE 5 AÑOS, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO FUE ENTREGADA AL MINISTERIO PÚBLICO COMO ELEMENTO DE PRUEBA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE INVESTIGA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE RESUELVAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD Y POR ENDE LA ACUSACIÓN, EN SU CASO, DEL IMPUTADO VINCULADO CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN VII Y FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII Y FRACCIÓN XII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN EL VIGÉSIMO SEXTO Y TRIGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 4.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como reservada.

NÚMERO FOLIO: 0001100552817.

I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Respecto del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, México (TEC de Monterrey Campus Ciudad de México) solicito toda la información correspondiente que con base en el Artículo 3, Fracción VI y VII tiene en su poder ésta entidad. Solicito la razón social con la que se encuentra registrado el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, México (TEC de Monterrey Campus Ciudad de México) con el cual le fue otorgado el reconocimiento de educación media superior por ésta h. autoridad educativa Solicito el número de registro y reconocimiento que avala la legal prestación de servicios respecto a las actividades académicas en la educación media superior del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, México (TEC de Monterrey Campus

Ciudad de México) así como las fechas de solicitud y otorgamiento. Solicito la información requerida correspondiente a los requisitos y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior llevados a cabo por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, México (TEC de Monterrey Campus Ciudad de México), contenidos en el ACUERDO NUMERO 450 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS SERVICIOS QUE LOS PARTICULARES BRINDAN EN LAS DISTINTAS OPCIONES EDUCATIVAS EN EL TIPO MEDIO SUPERIOR publicado el lunes 16 de diciembre del 2008 en el Diario Oficial de la Federación, tal y como se señala en el artículo 1 del antes mencionado. Solicito todos los documentos que avalan el reconocimiento de ésta H. Autoridad Educativa, en específico los correspondientes a los artículos 7, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 50, 51, 90, 94, 101, 102 y 110 del citado acuerdo, así como los anexos entregados por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, México (TEC de Monterrey Campus Ciudad de México) para obtener dicho reconocimiento.” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Oficialía Mayor (OM)**, a la **Subsecretaría de Educación Superior (SES)**, a la **Dirección General de Educación Superior (DGESU)** y a la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**, siendo esta última quien informó lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 6 párrafos primero y segundo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracciones VII y XII, y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, 1, 2, 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información, la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR), en relación a la solicitud informa:

Que la DGAIR tuvo conocimiento de los requerimientos de información solicitados por el C. Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentra de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dictados dentro de la Carpeta de Investigación CI/FTL/TLP-2/UI-2C/D/01741/09-2017 iniciada por el Delito de Homicidio Culposo al interior del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), a través de la cual solicitó a esta unidad administrativa información relacionada con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del ITESM.

En cumplimiento a dicho ordenamiento, la DGAIR entregó todas y cada una de las documentales solicitadas por la autoridad ministerial a que se hace referencia en el párrafo que antecede y que obran en sus archivos relacionados con el ITESM.

Por lo anterior, esta unidad administrativa se hizo sabedora de la existencia de una carpeta de investigación que se encuentra en trámite y en la cual esta unidad administrativa aportó los documentos correspondientes al ITESM y que forman parte de los elementos probatorios sobre hechos posiblemente constitutivos de delito relacionados con el tema de la solicitud de información; de ahí que, en términos del artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia, numeral vigésimo sexto y

trigésimo primero de la Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y del oficio UR/111/UAJyT/UT/559/17 de fecha 26 de octubre de 2017 emitido por esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, por el que se establecen los criterios para la elaboración de la Prueba del Daño, se solicita su valioso apoyo a efecto de CONFIRMAR LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN del expediente con el que cuenta esta unidad administrativa POR UN PERIODO DE 5 AÑOS, toda vez que, a criterio de esta unidad administrativa, se actualiza la reserva prevista en los artículos 110, fracción VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VII y XII de la Ley General de Transparencia, que textualmente prevén lo siguiente:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y...”

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y”

Cabe mencionar que los mencionados artículos están relacionados directamente con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que textualmente señala lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son

estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. ...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

De lo normativa antes citada, se desprende que será clasificada como reservada toda la información cuya difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos y/o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, es decir, aquellos documentos inmersos en la carpeta de investigación, como es el caso de las documentales entregadas por esta unidad administrativa al C. Agente del Ministerio Público que se relacionan con el Reconocimiento de Validez Oficial del ITESM, siendo ésta estrictamente reservada y, por ende, corresponderá a dicha autoridad investigadora el facilitar una versión pública en caso de así resultar procedente.

Máxime que, el interés jurídico tutelado por la citada causal de clasificación debe estar protegido por la Secretaría de Educación Pública, en virtud que, es la autoridad con facultades de salvaguardar la continuidad en la prestación de los servicios educativos del tipo superior incorporados al sistema educativo nacional y aportar los elementos necesarios a la autoridad para el debido esclarecimiento de los hechos que investiga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la carpeta de investigación que ha quedado señalada.

En este sentido, se precisa que el lineamiento Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, disponen lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

Ahora bien, es dable señalar que la Ley General de Transparencia, prevé lo siguiente:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

De esta manera se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio, en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además se precisa que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anterior, se traduce que el divulgar la información solicitada, causaría lo siguiente:

I. Un riesgo real, toda vez que al revelar la información con la que cuenta esta unidad administrativa y que fue entregada al C. Agente del Ministerio Público que se encuentra conociendo de los hechos, se perjudicaría la facultad de investigación a cargo del Ministerio Público, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de los posibles imputados vinculados con la carpeta de investigación, así como disminuir la capacidad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito.

II. Un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información que se solicita, se expondrían los elementos de prueba con los que cuenta el C. Agente del Ministerio Público y que obran dentro de la carpeta de investigación que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, con lo que, esta unidad administrativa se encontraría violentando el sigilo de la investigación realizada por la representación social.

III. Un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que, al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias que repercutirían en la acusación que en su caso formulara el Ministerio Público contra los responsables y la imposibilidad de garantizar la reparación del daño a las víctimas, además que, con ello se violentaría el deber de sigilo que reviste toda investigación practicada por el Ministerio Público.

IV. *La reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho probablemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.*

La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), que fue entregado al Ministerio Público como elemento de prueba para el esclarecimiento de los hechos que investiga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la carpeta de investigación que ha quedado precisada, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación, en su caso, del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

V. *Motivación del plazo de reserva, atendiendo a lo señalado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la representación social podrá entregar una versión pública, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 141 del Código Penal para el Distrito Federal, se establece una penalidad de seis a doce años de prisión tratándose del delito de homicidio culposo, que se encuentra ventilando en la carpeta de investigación aperturada por los hechos acontecidos en el ITESM, motivo por el cual, resulta razonable el plazo de 5 años de plazo de reserva, a fin de proteger el interés jurídico superior para toda la sociedad.

Por lo antes expuesto, solicito gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de confirmar la reserva de la información en las condiciones y plazos propuestos, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derechos aquí esgrimidas.” (SIC)

Por tanto, la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información reservada, por un período de 5 años, en virtud de que la información solicitada por el ciudadano fue entregada al Ministerio Público como elemento de prueba para el esclarecimiento de los hechos que investiga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la carpeta de investigación correspondiente, a efecto de que el Órgano

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/12/2017-C

Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación, en su caso, del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/12/2017-R.4.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, POR UN PERÍODO DE 5 AÑOS, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO FUE ENTREGADA AL MINISTERIO PÚBLICO COMO ELEMENTO DE PRUEBA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE INVESTIGA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE RESUELVAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD Y POR ENDE LA ACUSACIÓN, EN SU CASO, DEL IMPUTADO VINCULADO CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN VII Y FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII Y FRACCIÓN XII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN EL VIGÉSIMO SEXTO Y TRIGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.

